



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA AURELIA REALPE
Identificada con C.C. No.30.515.767
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus
representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00056-00

AUTO SUTANCIACION No.307

La señora **MARIA AURELIA REALPE** identificada con C.C.No.30.515.767, presenta memorial solicitando la apertura de Incidente por Desacato al fallo de tutela número 035 del 15 de julio de 2022 proferido por este Juzgado en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Manifiesta la actora, que ASMET SALUD EPS S.A.S, se niega a cumplir de manera integral la orden judicial dada en la sentencia de tutela de fecha 15 de julio/2022, en los términos que se dio la orden judicial., ello en razón a que NO entregan a tiempo los medicamentos formulados por su médico tratante, cono es el caso de **OLMESARTAN.**

Conforme lo anterior, y una vez revisado el fallo de tutela calendada el 15/07/2022, este Juzgado Concedió a favor de la paciente **MARIA AURELIA REALPE** identificada con C.C.No.30.515.767, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna y la Integridad Personal, se transcribe lo pertinente del referido fallo así: “**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA AURELIA REALPE** Identificada con C.C. No. 30.515.767, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **MARIA AURELIA REALPE** y sin dilación alguna el medicamento que le fue formulado por su médico tratante, esto es, **OLMESARTAN/HCT 40/12.5 mg (90 tabletas)**, debiéndose además autorizar a tiempo todas la CITAS MEDICAS con **ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás que sean requeridos por causa de la patología que presenta **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA. TERCERO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que en lo sucesivo autorice a favor de la paciente los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que la usuaria pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde actualmente vive; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA. CUARTO: ORDENAR** a la **EPS SAS ASMET SALUD** el deber de prestar a la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, debido a la patología que presenta, **HIPERTENSION ESENCIAL –PRIMARIA. QUINTO: DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia. **SEXTO:** Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. **SEPTIMO:** Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, Firmado Por: Klisman Rogeth Cortes Bastidas, Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Rico - Caquetá** Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: **cbde253f2b4c8b335bf26c6986d6597ed4c6704f0164c401d478dc32ce912f7f** Documento generado en 08/10/2021 04:37:01 PM Valide este documento electrónico en la siguiente URL: **https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica** (...)



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Rico – Caquetá

Conforme lo anterior, el Despacho ordenó requerir al superior jerárquico de la entidad accionada ASMET SALUD EPS, según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que ésta explique las razones por las cuales ASMET SALUD EPS SAS se niegan autorizar el servicio de transporte tal y como Le fue ordenado en el fallo de tutela ya reseñado.

De la respuesta dada por, **ASMET SALUD EPS. S.A.S** al requerimiento que le hizo el Juzgado se tiene que ésta informa que procederá a cumplir con la orden dada en el referido fallo de tutela, adjuntando los soporte documentales con los que autoriza los servicios en salud que requiere la paciente, esto es el medicamento **OLMESARTAN**, situación que fue corroborada telefónicamente con la accionante, quien manifestó a través de este medio, que efectivamente recibió el medicamento por parte de la EPS ASMET SALUD, aclarando a su vez, que el mismo no fue entregado en la fecha 29 de octubre como lo señala la accionada.

En este estado de las diligencias el despacho encuentra que no es procedente continuar con el trámite incidental, ya que la ASMET SALUD EPS. S.A.S, ha demostrado con su actuar el cumplimiento a lo ordenado en la tutela.

Así las cosas, el Juzgado ordenará el archivo definitivo de las diligencias de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, ya que el propósito del incidente de desacato es procurar el cumplimiento de la sentencia y si ésta ya se cumplió carece de sentido continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que no es procedente continuar con el trámite incidental por desacato a fallo de tutela propuesto por la accionante **MARIA AURELIA REALPE** identificada con C.C.No.30.515.767, en contra de la **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** entidad legalmente representada por su Directora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al ente accionado para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con las órdenes impartidas en las sentencias de Tutela.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23e46d2b750eeae4a7caaad3ebb377582f8c8d77036e363dc9ce1acab03ce41**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ATANAEL TIQUE TIQUE
APODERADO: DR. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADO: DORIS YANETH MONROY TAPIERO
RADICACION: 2016-00082-00.

AUTO DE SUTANCIACION CIVIL No.

El demandante a través de su apoderado judicial, en memorial que antecede solicita el pago a su favor de los títulos judiciales existentes dentro del presente proceso.

Conforme lo anterior, y atendiendo la liquidación de crédito aprobada por el juzgado según auto de fecha 10 de octubre de 2017, visible a folio 21 del Cuaderno Principal; el Juzgado ORDENARÁ el pago de los títulos judiciales existentes en este asunto a favor del demandante **ATANAEL TIQUE TIQUE** identificado con **C.C.No.17.626.682**, así:

NUMERO DE TITULO JUDICIAL	VALOR
475600000010805	\$ 122.864,00
475600000010816	\$ 132.343,00
475600000010891	\$ 189.287,00
475600000010907	\$ 147.004,00
475600000010932	\$ 147.004,00
475600000010951	\$ 130.746,00
475600000010985	\$ 112.292,00
475600000011014	\$ 126.624,00
475600000011037	\$ 126.624,00
475600000011076	\$ 160.844,00
475600000011101	\$ 160.844,00
475600000011123	\$ 157.234,00
475600000011143	\$ 151.820,00
475600000011165	\$ 160.844,00
475600000011185	\$ 219.153,00
475600000011203	\$ 160.844,00
TOTAL A PAGAR	\$2.406.371,00

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be148ce170bc1866acad2178e1a9b58114bd2ce19c51c3941a53ba396c80f0e0**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: NELLY MEJIA TRUJILLO
CAUSANTE: JOSE HENRY MEJIA GOMEZ
DEMANDADOS: SANDRA PATRICIA MEJIA TRUJILLO Y JOSE HENRY MEJIA TRUJILLO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE HENRY MEJIA GOMEZ
APODERADO: Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 18592-4089-002-2021-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.567

Del Trabajo de Partición de los bienes de la Sucesión Intestada de la referencia, presentado por el apoderado de la pare interesada, dese traslado a los interesados por el términos de **cinco (5) días**, para que si lo desean lo objeten o pidan aclaración o complementación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a6a3f265fc383c817d93f0d1908d4e5288f0e11b203a400837f7f11153b5f99

Documento generado en 15/11/2022 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETA LITDA- “COOMPAU”
Apoderado: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
Demandados: JOSE GILDARDO CASTELLANOS SALAZAR Y OTRO
Radicación: 185924089002-2022-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 566

La apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando la suspensión temporal del proceso en referencia, por el término de seis (06) meses, ello atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre los demandados y la entidad ejecutante.

Conforme lo anterior, y atendiendo que la solicitud se ajusta a lo normado en el artículo 161 del Código General del Proceso, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso por el termino ante señalado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la Suspensión del presente proceso a partir de la fecha y hasta por el por el término de seis (06) meses, ello atendiendo el acuerdo de pago celebrado entre los demandados y la entidad ejecutante, lo anterior de conformidad con lo establecido el artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ebad893a9d598af9d20ab1d03802c4bd1344da400e8069e985c9d9bbf24e62**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: DIANA MARIA MEJIA BOTERO
CAUSANTE: JAIRO MEJIA GOMEZ
DEMANDADOS: BLAUMER ANDRES MEJIA ZUÑIGA Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JAIRO MEJIA GOMEZ
APODERADO: Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 18592-4089-002-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.569

El Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con C.C.N. 96.362.256 de Puerto Rico Caquetá., y T.P.No. 296.348 del C. S. de la J, actuando como apoderado Judicial de la parte interesada, en demanda que antecede, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial por reparto, solicita que se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestado del causante JAIRO MEJIA GOMEZ cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 17 de marzo del 2019 en Florencia, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá. Por reunir los requisitos que la Ley de los procesos de naturaleza civil requieren para su valioso adelantamiento, es del caso acceder a las súplicas contenidas en el libelo incoado Artículos 75, 76, 77, 84, 586, 587, 588, 589 y 590 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada del causante **JAIRO MEJIA GOMEZ** quien en vida se identificaba con la C.C.N.17.700.190, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento 17 de marzo del 2019, en la ciudad de Florencia, teniendo fijado como domicilio el Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso, a través de **Edicto Emplazatorio** que será publicado en el microsítio de la página Web de la Rama Judicial – Edictos Electrónicos - por el término de **diez (10) días**, y a través de publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el lugar y por la radiodifusora que funcione en esta localidad.

TERCERO: Decretase el inventario y avalúo de los bienes objeto de herencia.

CUARTO: Reconózcase a la señora **DIANA MARIA MEJIA BOTERO** como heredera del Causante **JAIRO MEJIA GOMEZ**, en su calidad de hija legítima, quien tiene el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que lo acreditan como tal, y quien acepta la herencia con beneficio de inventarios y avalúos.

QUINTO: Conforme al artículo 490 del Código General del Proceso **Oficiése** a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacional **-DIAN-** Regional Caquetá informando sobre la apertura del proceso de Sucesión y conforme al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

numeral 1) del mismo artículo comuníquese a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la apertura del proceso en mención.

SEXTO: Téngase al Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA identificado con C.C.N. 96.362.256 de Puerto Rico Caquetá., y T.P.No. 296.348 del C. S. de la J, como el apoderado Judicial de la parte interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por ello se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9e14a7a6e9ba5c18cc539cad63a85ef38b3540c9306700dd2f1ba194f8f3cb**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN en representación de HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00121-00

SENTENCIA DE TUTELA No.70

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN Identificada con C.C. No. 1.007.620.418 DE Cumaral, quien actúa en nombre y representación de su menor hija HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS identificada con NUIP 1.115.954.985, con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, integridad e igualdad, presuntamente vulnerados por parte de la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO, y como vinculado LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en el escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que anteriormente residían en Cumaral, Meta, y estaba afiliada a la EPS CAJACOPI ATLANTICO, sin embargo, a finales del año dos mil veintiunos (2.021), se radican en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, por lo que solicitan el traslado para la EPS ASMET SALUD.

Afirma que todos los integrantes del núcleo familiar fueron trasladados a la EPS ASMET SALUD a finales del año dos mil veintiuno (2.021), a excepción de su mejor hija HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS identificada con NUIP 1.115.954.985, quien continuó afiliada a la EPS CAJACOPI ATLANTICO, EPS que por medio del oficio No. 212553 del veinticinco (25) de mayo de la presente anualidad, indica que se debe remitir el formulario de la nueva EPS, esto es, de la EPS ASMET SALUD, pero expresa la accionante que dicho procedimiento ya se había realizado en conjunto con los demás integrantes de la familia.

Informa la actora, que después de varias solicitudes, la EPS CAJACOPIA ATLANTICO, niega las mismas, argumentado la causal décima (10), esto es, "No solicita a todo el grupo familiar", actuación que es violatoria de los derechos de los niños, a la salud, seguridad social y a la vida.

III. PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, solicita la accionante se **TUTELEN** a favor de su menor hija los derechos fundamentales a la Salud, Vida, Integridad e Igualdad, en consecuencia, se **ORDENE** a la EPS CAJACOPI ATLANTICO a través de sus representantes legales, procedan a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se **AUTORICE** el traslado para la EPS ASMET SALUD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

- Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
- Fotocopia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad, 1 folio.
- Fotocopia del Oficio 212553 del 25/05/2022, 1 folio.
- Fotocopia de la consulta de las solicitudes de traslado para la EPS ASMET SALUD.
- Fotocopia del ADRES de la accionante y de la menor de edad.
- Fotocopia del SISBEN.
- Fotocopia del Formulario Único de afiliación y registro de novedades de ASMET SALUD EPS.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio No. 555 del 31 de octubre del año en curso, en contra de la EPS CAJACOPIA ATLANTICO y como vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La **EPS CAJACOPIA ATLANTICO**, no brindo respuesta alguna frente a los hechos y pretensiones de la presente acción tutelar a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma, a través de nuestro oficio JSPM-1510 DEL 31/10/2022; prefiriendo en su lugar guardar silencio.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, a través del Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la Oficina Jurídica, da contestación a la tutela en los siguientes términos:

Inicia su intervención indicando que, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, se permite informar que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hace n parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP). En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES, y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, y con este la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se entenderán a nombre de la nueva entidad quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del decreto 1429 de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Advierte que en la presente acción constitucional se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

2.2.1. Derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la Salud así:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.”

(...)

2.2.2. Vida digna / dignidad humana.

La H. Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo, en abundante jurisprudencia dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

(...)

2.4. SOBRE LOS TRASLADOS Y MOVILIDAD.

El artículo 2.1.7.1. del Decreto 780 de 2016, consigna el derecho de los usuarios a la libre escogencia de la EPS, al siguiente tenor:

“(...) En el Sistema General de Seguridad Social en Salud la elección de EPS se hará directamente por el afiliado de manera libre y voluntaria. Se exceptúan de esta regla, las circunstancias de afiliación reguladas en los artículos 2.1.11.1 a 2.1.11.12 del presente decreto y en los casos de afiliación previstos en los artículos 2.1.5.1 parágrafo 3, 2.1.5.3, 2.1.6.2 y 2.1.6.4 del presente decreto o cuando la realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de acuerdo con el artículo 2.12.1.6 del Título 1 de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Para tal efecto, los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden realizar la afiliación ordinaria, o también acudir a los traslados y a la movilidad. En todo caso, lo cierto es que el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad del traslado de EPS o de movilidad. Las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

2.4.1. Requisitos para los traslados

El artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes; ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.

2.4.2. Acerca de la movilidad.

Por otro lado, respecto de la movilidad, el artículo 2.1.1.3. del Decreto 780 de 2016 la define como *“el cambio de pertenencia a un régimen dentro de la misma EPS para los afiliados en el Sistema General de Seguridad Social en Salud focalizados en los niveles I y II del SISBÉN y algunas poblaciones especiales”*.

En virtud de la movilidad, los afiliados descritos en el inciso primero del artículo 2.1.7.7. del Decreto 780 de 2016, podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

Cuando los afiliados ejerzan la movilidad y residan en un municipio diferente a aquel en que les fue aplicada la encuesta SISBÉN, el puntaje obtenido en la encuesta practicada por el municipio de origen se considerará válido hasta tanto el municipio en el que actualmente reside el afiliado le realice la encuesta. El cambio de residencia en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento ni el reconocimiento de la UPC.

CASO CONCRETO

3.1. ESTADO DE AFILIACIÓN DE LA MENOR:

De acuerdo con los hechos narrados por la agente oficiosa de los accionantes, se procedió a verificar su estado de afiliación en las bases de datos de BDUA, se encontró que la menor se encuentra reportada en estado ACTIVO por parte de CAJACOPI EPS dentro del régimen Subsidiado como cabeza de familia.

Sin perjuicio de ello, se reitera que esta Administradora no es responsable de determinar traslados en las diversas EPS, puesto que ésta, actualiza las bases de datos única de afiliados, conforme los reportes que realicen dichas entidades, y por lo tanto, no se le puede endilgar a ADRES vulneración alguna de los derechos fundamentales de la actora.

3.2. TRASLADOS Y MOVILIDAD.

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, realizar el trámite de traslado o movilidad, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Constitucional debe analizar las pretensiones consignadas, y en todo momento tener en cuenta lo reglamentado respecto al procedimiento administrativo que implica realizar la afiliación, traslado o movilidad, como

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos al usuario para ello y los términos legales para realizar las actualizaciones a que haya lugar.

En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. (Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la a la **salud, a la vida, integridad e igualdad**, que reclama la accionante **SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN** Identificada con C.C. No. 1.007.620.418 a favor de su menor hija **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, por parte de la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO**, al no AUTORIZAR el traslado de servicios en salud a la EPS ASMET SALUD con sede en Puerto Rico Caquetá, entidad en la cual se encuentra afiliado su grupo familiar desde finales del año 2021.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2º del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental- por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

El derecho a la libre elección entre Entidades Promotoras de Salud.

La Seguridad Social es un servicio público obligatorio a cargo del Estado, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, cuya prestación - sea en forma directa o a través de entidades privadas -, está sometida a la vigilancia y control del Estado (Arts. 48, 49, 365 de la CP). Es además, desde una perspectiva dogmática, un derecho irrenunciable (Art. 48 C.P.). Como mandato prestacional, el derecho a la seguridad social en salud requiere de un desarrollo legal efectivo, de la apropiación de recursos y la ejecución de procesos programáticos para su consolidación y exigibilidad.

Así, cuando de la afectación del derecho a la salud se vulneran o amenazan derechos fundamentales, ese derecho participa del rango de fundamental por conexidad, y puede gozar de amparo por vía de tutela, atendiendo cada circunstancia específica.

Para asegurar el derecho a la seguridad social en salud, el artículo 49 de la Carta garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

la salud. El acceso a la seguridad social es un componente esencial del derecho constitucional, previsto en la Ley 100 de 1993 como una de las múltiples prestaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SG-SSS). Según jurisprudencia de esta Corporación, comprende no sólo la incorporación al Sistema y a su cobertura sino también la permanencia y garantía de traslado de los afiliados dentro del Sistema. Tal acceso, parte de la libre escogencia o elección de EPS (Art. 153 de la Ley 100 de 1993), cuyo soporte constitucional se deriva de los derechos a la libertad y a la dignidad humanas entendidos desde la perspectiva de la autonomía individual (Art. 16 CP).

La regla de libre elección garantiza a todos los usuarios del SGSSS el poder escoger libremente entre las diferentes entidades que ofrecen la administración y prestación de los servicios de salud, según las condiciones de oferta, permitiendo que la movilidad o traslado entre EPS pueda realizarse también libremente, atendiendo los requisitos de ley.

Los artículos 156, literal g, y 159 de la Ley 100 de 1993, numeral 3, reconocen como garantías de los afiliados, la libre escogencia y traslado entre EPS, de conformidad con la ley y con los procedimientos que fije el Gobierno Nacional dentro de las condiciones previstas por el legislador. Incluso a nivel reglamentario, el artículo 45 del Decreto 806 de 1998 señala que la "afiliación a una cualquiera de las entidades promotoras de salud, EPS, **en los regímenes contributivo y subsidiado**, es libre y voluntaria por parte del afiliado. Por consiguiente, el cambio de EPS no sólo se autoriza sino que se garantiza legalmente." (Subraya fuera del original).

De igual forma, la jurisprudencia ha dicho que la decisión de traslado de una EPS a otra no puede afectar la continuidad del servicio público de salud, correspondiendo a la EPS de la que se retira el trabajador prestar la atención médica hasta el día anterior a la vigencia de la nueva relación contractual. En consecuencia, la movilidad de una EPS a otra no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos. Desvirtuar esta garantía, lesiona no sólo la continuidad del servicio, -que es uno de los atributos de la eficiencia de un servicio público- sino los derechos mismos involucrados.

Por lo tanto, en aquellas circunstancias en las que el no acceso a la salud o la falta de prestación idónea y oportuna de un servicio, la no entrega de medicamentos o la no realización de tratamientos, con ocasión de la violación de las reglas de movilidad o traslado de EPS, amenacen o vulneren derechos a la vida, integridad, igualdad, libertad u otros derechos fundamentales de las personas, ciertamente el derecho a la salud en conexidad con tales derechos fundamentales es susceptible de protección constitucional por vía de tutela.

En suma, el derecho a la libre escogencia de EPS en el SGSSS tiene como soporte constitucional la dignidad humana, asociada con la autonomía personal, la libertad individual y el derecho de acceso a la seguridad social, aspectos que enlazados a los derechos a la salud y a la vida digna, circunstancias específicas, pueden dar lugar a la protección constitucional por vía de tutela.

CASO EN CONCRETO:

La accionante **SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN** Identificada con C.C. No. 1.007.620.418 actuando como agente oficioso de su menor hija **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, pretende a través de esta acción constitución se protejan los derechos fundamentales a **salud, a la vida, integridad e igualdad**, ello en razón a que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO**, se NIEGA AUTORIZAR el traslado de servicios en salud a la EPS ASMET SALUD con sede en Puerto Rico Caquetá, entidad en la cual se encuentra afiliado su grupo familiar desde finales del año 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Conforme los hechos y pretensiones de la tutela, empecemos por señalar que la entidad accionada, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO** no brindo respuesta alguna conforme se le solicitó por este Juzgado, a pesar de encontrarse debidamente notificada del trámite a través de nuestro oficio JSPM-1510 DEL 31/10/2022; prefiriendo en su lugar guardar silencio, por lo que se dará aplicación a la figura de presunción de veracidad, así:

Presunción de veracidad en materia de acción de tutela.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: *"Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

Así las cosas, procede este Juez Constitucional a analizar en si conjunto, tanto las pruebas allegadas con la acción de tutela, como la respuesta que brindó la entidad vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, encontrando que; efectivamente el grupo familiar al cual pertenece la menor la **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, se encuentra afiliado y gozando de los servicios en salud en la EPS ASMET SALUD del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Igualmente está demostrado que se ha solicitado de forma respetuosa ante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO**, el traslado de los servicios en salud a favor de menor **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** para este Municipio, aportándose el respectivo formulario, sin embargo ésta se niega realizar dicho trámite.

En este orden de ideas, encuentra esta judicatura que la conducta desarrollada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales que reclama la actora a favor de su menor hija **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS**, ya que la niña se encuentra desprotegida de los servicios en salud, dejando de presente que la menor reside junto a su familia desde hace bastante tiempo en el Municipio Puerto Rico, Caquetá, por tal razón es que han solicitado a la accionada el traslado de los servicios hasta esta localidad.

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO** al negar el traslado de los servicios en salud desde esa EPS hasta ASMET SALUD EPS SAS con sede en Puerto Rico, Caquetá, ésta vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social que reclama la accionante a favor de su menor hija **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS**, debiendo recordar que se trata de un sujeto con especial protección Constitucional, la cual requiere de manera urgente la prestación de los servicios en salud.

Por lo antes expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Tutelará a favor la accionante **SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN** quien actúa en representación de la menor **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, los derechos fundamentales a **salud en conexidad con la vida digna, la Seguridad Social, la integridad y la igualdad**, en consecuencia, **ordenará** a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO** para que realice dentro del término de cuarenta ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, los tramites tendiente al traslado de los servicios en salud desde esa EPS hasta ASMET SALUD EPS SAS con sede en Puerto Rico, Caquetá; todo ello atendiendo que su grupo familiar se encuentra viviendo y recibiendo dichos servicios en salud en esta localidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Por no encontrarse responsabilidad alguna, se ordena la desvinculación del presente tramite tutelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelará a favor la accionante **SHEISY ALEJANDRA VILLALOBOS GARZÓN** quien actúa en representación de la menor **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, los derechos fundamentales a **salud en conexidad con la vida digna, la Seguridad Social, la integridad y la igualdad**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAJACOPI ATLANTICO** para que dentro del término de cuarenta ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, realice los tramites de **traslado** de los servicios en salud desde esa EPS hasta ASMET SALUD EPS SAS con sede en Puerto Rico, Caquetá; ello atendiendo que el grupo familiar de la menor **HILLARY MONTAÑO VILLALOBOS** identificada con NUIP 1.115.954.985, se encuentra viviendo y recibiendo dichos servicios en salud en esa EPS con sede en esta localidad.

TERCERO: ORDENAR la **DESVINCULACION** del presente trámite tutelar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

CUANRTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a70286f272fa1f391aa0514066a8624663b8656253ba9112daec0402af77ca7**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: DIANA MARIA MEJIA BOTERO
CAUSANTE: JAIRO MEJIA GOMEZ
DEMANDADOS: BLAUMER ANDRES MEJIA ZUÑIGA Y HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JAIRO MEJIA GOMEZ
APODERADO: Dr. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
Radicación: 18592-4089-002-2022-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.570

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 588 -598 ibídem, y en razón a no ser necesaria por ahora, la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-69661** del cual tiene propiedad el causante JAIRO MEJIA GOMEZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 17.700.083, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 488 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 588 -598 ibídem.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, para que se inscriba el embargo antes decretado. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3021a8b2299c59cca60ea4df78ad13eac653538b424b8a166d3710bb5c26f9e0**

Documento generado en 15/11/2022 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>